



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00468

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Ramona Emperatriz Llorente Hernández

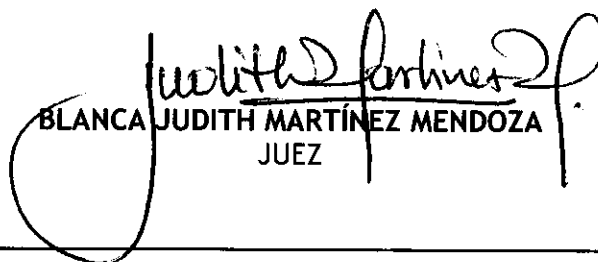
Demandado: Departamento de Córdoba y Senedys del Carmen Espitia Hernández

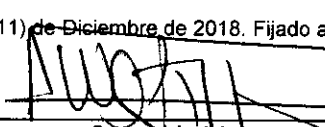
Teniendo en cuenta que se ha solicitado en varias oportunidades la prueba requerida al Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá a continuar con el trámite procesal, resolviéndose la excepción de cosa juzgada propuesta, en otra etapa del proceso, cuando se haya recuperado las pruebas correspondientes. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día veintiséis (26) de febrero de 2019 a las 09:15 a.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.

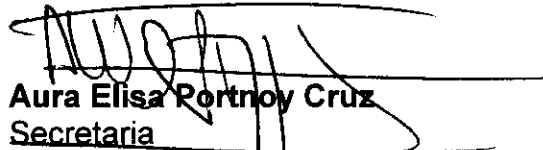
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) En la fecha se notifica por Estado N° 74 a las partes de la anterior providencia, Montería, once (11) de Diciembre de 2018. Fijado a las 8 A.M.  Secretario (a)

Montería, 10 de diciembre de 2018

Secretaría. Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandada, impugnó el fallo dictado por este juzgado el tres (03) de diciembre de 2018. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Carrera 6 No. 61 – 44 edificio Élite – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018.00499

Acción: Acción de tutela

Accionante: Rosario del Carmen Atencia Arrieta

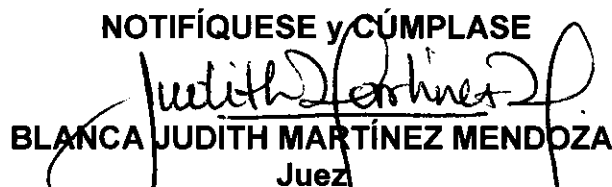
Accionado: Fiduprevisora S.A. – Nación – MEN – FOMAG – Secretaría de
Educación del Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial,

RESUELVE:

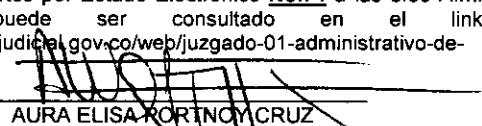
PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la parte demandada contra la Sentencia del tres (03) de diciembre de 2018. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, efectuando el reparto a través del sistema dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 11 de diciembre de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No.74** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Carrera 6 No. 61-44 Oficina 408 Edificio Elite
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.001. 2015-00560

Demandante: Eliecer Gustavo Bettin Madera

Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol - San Andrés de Sotavento

Vista la nota Secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho, que el día 28 de noviembre de 2018¹ en la continuación de la audiencia de pruebas, se resuelve iniciar proceso sancionatorio contra el representante Legal de la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, atendiendo el poder discrecional del Juez establecido en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en razón de la omisión del deber de colaboración para allegar documentos solicitados como prueba dentro del presente proceso.

Sin embargo, mediante Oficio de fecha 03 de diciembre de 2018, el Representante Legal de la E.S.E, remite copia de los documentos solicitados.

Teniendo en cuenta la respuesta dada por el funcionario, dentro del término establecido en la audiencia de pruebas celebrada el día 28 de noviembre de 2018 del presente, el Despacho se abstendrá de darle trámite al incidente sancionatorio establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Así mismo, el despacho procede admitir como prueba los documentos aportados y correr traslado de los mismos a las partes del proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE

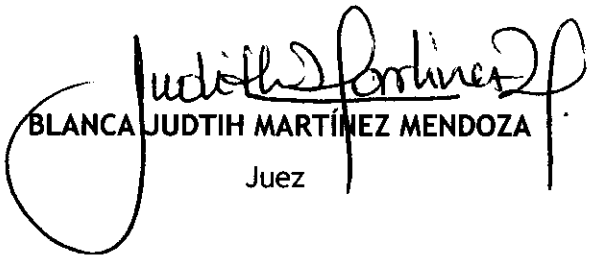
¹ Véase folios 135-136 de expediente

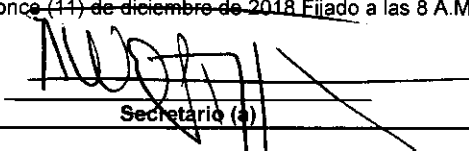
PRIMERO: Abstenerse de sancionar al Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, Doctor JUAN CARLOS SIBAJA ALEAN conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Admitir como prueba y darle valor probatorio en lo que a derecho corresponda a los documentos aportados por el representante Legal de la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol, y que obran a folios 142-268 del expediente, cuyo decreto fue ordenado en auto de audiencia inicial de 10 de abril de 2018.

TERCERO. En consecuencia de lo anterior, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) En la fecha se notifica por Estado N° 74 a las partes de la anterior providencia, Montería, once (11) de diciembre de 2018 Fijado a las 8 A.M.  Secretario (a)
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 - Edificio Elite - Ofic. 408 - Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018.00506

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Sharon Nieves Ricardo

Demandado: E.S.E. Hospital San José de Tierralta

Corresponde al despacho resolver la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado por el apoderado judicial de la señora Sharon Nieves Ricardo, contra la ESE Hospital San José de Tierralta. Para ello se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El despacho desde ya anuncia que negará el mandamiento ejecutivo solicitado conforme a las razones que esgrimen a continuación:

Tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el C.P.A.C.A. no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo, establece el artículo 297 que: *Constituye título ejecutivo, entre otros “las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, señala expresamente:

Artículo 422. Títulos ejecutivos. Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así mismo, el artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)”

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.A.C.A. teniendo presente que la actualmente es la consagrada en el Código General del Proceso.

Por otra parte, en cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, el artículo 114 del C.G.P. establece:

“ARTICULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que existe reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”

Finalmente el artículo 215 del C.P.A.C.A., es claro al regular:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”

Sobre el particular ha sido claro el máximo órgano de lo contencioso al decir:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que l allega indicar - si lo conoce- el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite es totalmente pertinente el original o la copia autentica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios - como los procesos ejecutivos- en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v. gr. el original de la factura comercial, el original o la copia autentica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, ésta relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A, norma reproducida en el artículo 167 de la Ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”²

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. CP. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01 (26621)

Y tal como lo expresa el Dr. Rodríguez Tamayo:

“Los títulos judiciales (sentencias, laudos arbitrales, actas de conciliación y autos aprobatorios de la oferta de revocatoria directa, conciliación y de fijación de indemnización por la imposibilidad del reintegro laboral y otras), para que tengan valor probatorio y por la tanto presten merito ejecutivo, deben cumplir con las formalidades legales indicadas en.... El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.”³

Es pues claro cómo se precisa en artículo 215 del C.P.A.C.A, que los documentos que constituyan título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la ley,, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello carecerían de validez y valor probatorio.

En ese sentido lo indica el artículo 246 del C.G.P. al establecer: *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copias”* y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original con la constancia de que presta merito ejecutivo y que además se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así pues, debe anotarse que para proceder al estudio de los requisitos de fondo, es necesario haber agotado el análisis de los requisitos formales del título pues el cumplimiento de estos es necesario para proceder a la verificación de aquellos; dado que si se advierte que la providencia judicial no cumple con los requisitos formales exigidos por la ley, los cuales son de simple verificación visual, sería innecesario proceder a identificar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Así por ejemplo sería inadecuado y constituiría un desgaste judicial injustificado; analizar sustancialmente la obligación contenida en una providencia judicial que es aportada en copia simple y/o sin constancia de ejecutoria al expediente, cuando de salida se aprecia que no cumple con los requisitos establecidos en la ley para tales efectos.

En el caso de marras, se tiene que la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 6.666.668) como saldo insoluto de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio de 30 de marzo de 2017 proferido por la Procuraduría 33 Judicial II y aprobado por el Tribunal ADMINISTRATIVO DE Córdoba mediante auto de 11 de mayo de 2017.

Al revisar el plenario, encuentra el despacho que se allega como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia de sentencia de fecha 5 de febrero de 2015 dictada dentro de audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería (Folios 12 a 26).
- Copia simple constancia de ejecutoria de las providencias de 24 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba y la sentencia de 5 de febrero de 2015 del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería (Folio 27).
- Copia simple de sentencia de 24 de noviembre de 2016 emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (Folios 28 a 36).
- Copia de solicitud pago de sentencia elevada por el ejecutante ante la ESE Hospital San José de Tierralta (Folios 37 a 42).

Al revisar el documento existente en el expediente, aprecia el despacho que no se cumplen con los requisitos formales que se exige para los títulos ejecutivos de esa naturaleza, pues las sentencias que pretender servir como base para la ejecución, fueron allegadas en copias simples.

³ Rodríguez Tamayo, Mauricio. La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Quinta Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Página 365

Por otra parte señala el despacho, además de no acreditarse los requisitos formales como ya se anotó, que la parte ejecutante incurre en un desafortunado error, por cuanto, en las pretensiones de la demanda solicita se libre mandamiento de pago por una suma líquida de dinero que deriva de un acuerdo conciliatorio proferida el 30 de marzo de 2017 por la Procuraduría 33 Judicial II, el cual, a su vez fue aprobado según manifiesta el ejecutante por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante auto de 11 de mayo de 2017 y en los supuestos fácticos de la demanda, en el poder otorgado para la representación judicial y en la solicitud elevada ante la entidad ejecutada para el cumplimiento de la sentencia, la parte ejecutante siempre se refiere a que las providencias base para la ejecución corresponden a: la sentencia de 5 de febrero de 2015 dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Montería y la sentencia confirmatoria dictada por el Tribunal Administrativo de Córdoba de fecha 24 de noviembre de 2016.

De lo anterior, resulta imposible para el despacho determinar cuál es el título ejecutivo que se pretende ejecutar, es decir, si son las providencias que se aportan en copias simples y que reposan en el plenario, o el acuerdo conciliatorio al que se hace mención, junto con la providencia aprobatoria emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, tal y como se indica en el escrito de demanda.

En consecuencia, queda claro que los documentos aportados con los que se pretende constituir título ejecutivo y del que se solicita orden de apremio; no cumplen con los requisitos formales ni sustanciales exigidos por la normatividad atinente, donde los primeros, exigen que el documento o documentos consten obligaciones que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, y los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se itera no son satisfechos en el caso bajo estudio. Aunado a las incongruencias respecto de las pretensiones de la demanda y los supuestos fácticos frente a los documentos que se anexan como prueba en el presente expediente por parte del ejecutante.

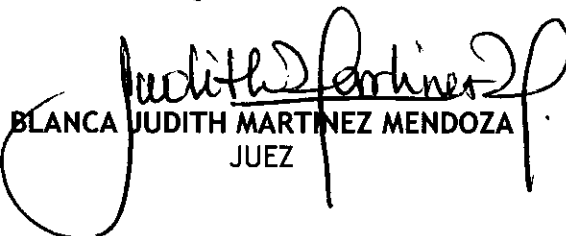
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora SHARON NIEVES RICARDO, a través de apoderado judicial, contra la ESE SAN JOSE DE TIERRALTA, conforme lo manifestado en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>11 de diciembre de 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>74</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.001.2017-00396

Acción: Ejecutivo

Ejecutante: Efren Suarez Rivera

Ejecutado: ESE Camu Divino Niño de Puerto Libertador

Corresponde al despacho resolver la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Tenemos entonces que la parte actora el señor Efren Suarez Rivera, quien funge como representante legal de la fundación MANANTIAL DE VIDA, suscribió el contrato de suministro No. 010-2013 con la parte ejecutada, contrato que fue celebrado por un valor de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000).

Expresa el apoderado del demandante, que dicho contrato fue ejecutado a cabalidad por el contratista y liquidado mediante acta de fecha 05 de junio de 2014, que la ESE canceló la suma de \$150.000.000, por lo que le adeuda a este el valor de \$26.000.000. Razón por la cual, solicita el accionante que se libere mandamiento ejecutivo a favor de la fundación MANANTIAL DE VIDA representada legalmente por Efren Suarez Rivera y en contra de la ESE Camu Divino Niño de Puerto Libertador por la suma de veintiséis millones de pesos (\$26.000.000), la indexación del capital, más los interés moratorios causados desde la fecha de liquidación del contrato hasta que se haga efectivo el pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, dispone:

Artículo 75. Del juez competente. Sin perjuicio en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De lo anterior se colige, la competencia en este Despacho para asumir este asunto, por lo cual se entrará a analizar el título cuya ejecución se pretende. El numeral 3° del artículo 297 del C.P.A.C.A., enlista los documentos que para los efectos del mismo y de la jurisdicción contenciosa constituyen título ejecutivo, haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales:

(...)

3.- Sin perjuicios de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.** Negrillas fuera de texto.

Pues bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A., debe complementarse con lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. el cual establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, y del cual se extrae de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener:

Artículo 422. Títulos ejecutivos. Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De acuerdo con lo anterior, sólo en la medida en que de los documentos que debe aportar el demandante en un proceso ejecutivo contractual pueda predicarse que reúnen las condiciones antes prescritas, estos constituyen título ejecutivo proveniente de la contratación estatal, siendo además necesario que se acredite el cumplimiento de las obligaciones por parte del ejecutante.

Por otro lado, el artículo 430 del C.G.P., indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Ahora bien, con relación al título ejecutivo tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, el honorable Consejo de Estado ha manifestado que:

*"(...) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado **no solo por el contrato**, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, por sí solo da cuenta de ser clara expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.*

Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejen duda al juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato, que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago”.¹

En este sentido, es indispensable entonces que exista un título ejecutivo a través del cual se pueda hacer efectiva y ejecutar una obligación dineraria. Para ello, la Ley procesal exige que el acto que presta merito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo².

En el caso bajo estudio se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo de la E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador, y los documentos llamados a prestar merito ejecutivo corresponden al acta de liquidación final de fecha 05 de junio de 2014 derivada del Contrato de Suministro No. 010-2013, el cual tuvo por objeto el “*suministro de medicamentos a la ESE Camu Divino Niño de Puerto Libertador, para atender a la población vulnerable no afiliada los beneficiarios al régimen subsidiado, y menores de 5 años*”.

Pues bien, cabe mencionar que en el acta de liquidación final de fecha 05 de junio de 2014 del contrato en comento, se dejaron consignadas las siguientes constancias:

- ❖ *Que revisados los documentos del contrato se determinó que el señor Efren Suarez Rivera no se le ha cancelado el 100% del valor del contrato No. 010-2013.*
- ❖ *Que el señor Efren Suarez Rivera representante legal de la fundación manantial se le adeuda la suma de ochenta y seis millones de pesos (\$86.000.000).*

Sin embargo, una vez revisado el expediente, observa el despacho que a folios 25 y 40, la parte actora aporta 02 COMPROBANTES DE EGRESOS expedidos por la entidad ejecutada, el primero de ellos con fecha del 10 de abril de 2014 por valor de \$94.000.000 y el segundo de fecha 13 agosto de 2015 por valor de \$60.000.000, de los cuales se puede constatar que dicha entidad, tal y como lo menciona el ejecutante, ha pagado parcialmente la obligación dineraria, es decir una suma de \$154.000.000, teniendo en cuenta entonces que el valor del contrato corresponde a \$180.000.000, se concluye que la entidad sigue adeudando la suma de **\$26.000.000**, lo que hace procedente que se libre mandamiento ejecutivo por esta suma a favor del contratista.

Por otro lado, En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, consagra que:

“(…) Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado”.

Existiendo norma expresa que regula los intereses moratorios en materia de contratación estatal, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, en tal sentido, dichos intereses se entenderán causados desde el día siguiente en que debió cumplirse la obligación, para ello es necesario traer a colación lo establecido en el contrato de suministro No. 010-2013 el cual expresa:

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, Auto del 16 de septiembre de 2004, radicado 27.726.

² En este sentido el Consejo de Estado ha señalado que: “si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”. Sentencia del 27 de enero de 2005, radicación 27.322.

“CLAUSULA TERCERA: VALOR Y FORMA DE PAGO. El valor del presente es por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (180.000.000), que el contratante pagará de la siguiente forma: a) un pago inicial del 40%; es decir la suma de setenta y dos millones de pesos m/cte (\$72.000.000), b) un segundo pago por el 30%; es decir la suma de cincuenta y cuatro millones de pesos (\$54.000.000) M/L y un último pago del 30%; es decir la suma de cincuenta y cuatro millones (\$54.000.000) al finalizar el contrato, previo recibido a satisfacción por parte del interventor. PARAGRAFO: para efectuar los pagos el contratista deberá previamente presentar las facturas y certificación de avance a satisfacción por el interventor del contrato”.

Dicho lo anterior, se tiene que las facturas de que trata el párrafo de la cláusula tercera del contrato objeto del presente asunto, fueron presentadas por parte del contratista así;

	Numero de factura y Fecha	Valor \$	Visible a folio No.
1	56 - de abril 22 de 2013	25.091.210	28
2	57 - de abril 12 de 2013	25.124.400	30
3	58 - de abril 26 de 2013	25.117.000	32
4	60 - de mayo 26 de 2013	15.230.628	34
5	84 - de junio 07 de 2013	25.141.200	37
6	85 - de junio 28 de 2013	25.261.000	41
7	86 - de junio 28 de 2013	15.066.000	43
8	88 - de octubre 30 de 2013	23.968.580	45
		Total: \$180.000.000	

Aunado a esto, tenemos que a folio 49 a 51 del expediente se encuentra el ACTA DE RECIBO FINAL de fecha 31 de octubre de 2013, en la cual se dejaron como constancias “1) que el contratista otorgo las garantías, 2) que a partir de la fecha de entrega cesa la responsabilidad del contratista y 3) que el interventor recibió a satisfacción el objeto del contrato.” Por lo tanto, a partir de día siguiente de la expedición de dicha acta se hace exigible la presente obligación razón por la cual, los interés moratorios de que trata el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 se encuentran causados a partir del **01 de noviembre de 2013**.

Por último, la parte actora solicita que la suma adeudada sea indexada, al respecto, el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de febrero de 2010 expresó que: “recibir la indexación de las sumas adeudadas y además los intereses moratorios constituye un doble pago, puesto que ambas sanciones tiene la misma virtualidad, vale decir, la de recuperar el valor perdido por las sumas adeudadas, en este caso, el correspondiente a los reajustes del I.B.L. Por consiguiente, el reconocimiento de la indexación y de intereses moratorios por el mismo concepto no se compadece con el principio de derecho que censura el enriquecimiento sin justa causa y que daría lugar a la procedencia de la actio in rem verso”.

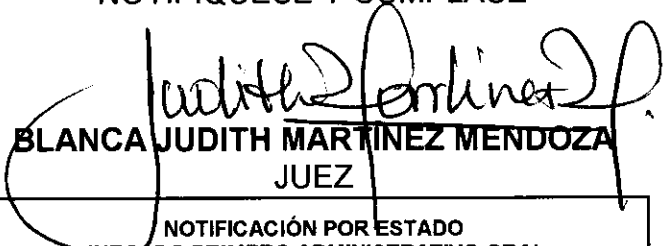
Así las cosas, procederá el despacho a librar mandamiento ejecutivo por valor de \$26.000.000, más los interés moratorios causados desde el **01 de noviembre de 2013** hasta que se haga efectivo el pago. En consecuencia, se ordenará a la E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a efectuar el pago de las condenas aquí estipuladas (artículo 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del señor Efren Suarez Rivera Representante Legal de la fundación MANANTIAL DE VIDA, y en contra de la E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador, por la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000), correspondientes a la suma adeudada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por los intereses moratorios generados **desde el día 01 de noviembre de 2013**, día en que conforme lo expuesto en la parte considerativa se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se haga efectivo el pago, los cuales se liquidarán en la forma y en los términos previstos en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros **No. 4-2703-0-01822-6** del Banco Agrario de Colombia, **convenio No. 11580**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
7. Reconocer personería jurídica al abogado **ANDRÉS JAVIER PACHECO ARCÓN** como apodera de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 04 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 11 de diciembre de 2018. El anterior
auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 74
a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ENSA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6 No. 61-44, Edificio Elite, Oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutiva

Expediente: No. 23.001.33.33.001.2016-00506

Ejecutante: William Alfredo Saleme Martínez

Ejecutado: Municipio de Lorica

William Alfredo Sáleme Martínez, a través de apoderado judicial interpone recurso de apelación contra auto de 15 de noviembre de 2018 mediante el cual este despacho judicial se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite previsto en el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A, que a la letra reza: *“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por secretaria a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado”*.

Ahora bien son apelables de conformidad con el artículo 321 del C.G.P en su numeral 4 *“el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”*. Razón por la cual se concederá recurso de apelación en efecto suspensivo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder recurso de apelación en efecto suspensivo contra el auto de fecha de 15 de noviembre de 2018, por medio del cual este despacho judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaria envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia. Expídase oficio de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 11 DE DICIEMBRE DE 2018. El anterior auto se
notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00252

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Nasly del Carmen Álvarez Álvarez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que la Doctora DILIA ARIZA DÍAZ, presenta escrito de fecha 21 de septiembre de 2018, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de la sanción moratoria objeto de la presente demanda.

Teniendo en cuenta que de la anterior solicitud se corrió traslado a las partes del 27 de noviembre al 30 de noviembre de 2018, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo únicamente contempla la figura del desistimiento tácito; sin embargo, por el principio de integración que consagra el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, deberá darse aplicación al art. 314 a 315 del C.G.P., a fin de resolver la presente solicitud.

El artículo 314 del C.G.P. establece:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante en apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"

A su vez el artículo 315 ibidem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso el memorial de desistimiento, que es una forma anticipada de terminación del proceso, fue presentado por la apoderada de la parte demandante, surtido el traslado de la demanda y encontrándose pendiente para fijar fecha de audiencia inicial.

En la petición la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso porque se produjo el pago de la sanción moratoria pretendida.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y ii) la manifestación que realiza la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para **desistir**, según el mandato visible a folio 35-38 del expediente.

En cuanto a la condena en costas, se debe tener en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado¹ al respecto:

"El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio subjetivo a uno "objetivo valorativo"*
 - b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del C.G.P.*
 - c) Sin embargo, se le califica de "valorativo porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca en esa valoración no se incluye la mal fe o temeridad de las partes.*
- (...)*

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento solo está previsto en los siguientes casos: i) cuando las partes así lo convengan, ii) cuando se trate de un desistimiento de un recurso ante el juez; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable y iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente caso, observa el despacho que el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones de la demanda, pese al traslado secretarial efectuado desde el 27 de noviembre al 30 de noviembre de 2018.

Adicionalmente, encuentra el Despacho que el desistimiento es una figura legal con soporte constitucional que permite la terminación anticipada de los procesos y por lo tanto es una forma extraordinaria de terminar los mismos. Esto implica que la justicia sea ágil y oportuna, evite desgaste procesal innecesario, así como también se evite la congestión judicial.

Por lo expuesto y en atención a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 316 del CPC, este despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – 7 de abril de 2016 radicación No. 130012333000-2013-00022-01

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

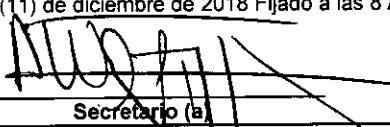
Primero. Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

Tercero. Declarar terminado el presente proceso. En firme esta providencia se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) En la fecha se notifica por Estado N° 74 a las partes de la anterior providencia, Montería, once (11) de diciembre de 2018 Fijado a las 8 A.M.  Secretario (a)
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 - Edificio Elite - Ofic. 408 - Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: No. 23.001.33.33.001.2015-00233

Ejecutante: Domingo Aguilar Madera

Ejecutado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago realizada por el señor Domingo Aguilar Madera, a través de apoderado judicial, contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

ANTECEDENTES

Pretenden el ejecutante quien actúa a través de apoderado judicial, que se libre mandamiento de pago contra la UGPP, con el fin que se ordene a pagar la suma de \$ (29.249.902), por concepto de intereses derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Circuito Judicial de Montería.

Para tal efecto, se acompañan los siguientes documentos con la demanda para conformar el título ejecutivo:

1. Sentencia que presta merito ejecutivo proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería de fecha 11 de junio de 2009 (fls. 63-68)
2. Constancia de ejecutoria de la sentencia judicial. (fl. 62)
3. Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia. (fls. 24-25)
4. Copia autentica de la resolución UGM 006974 del 07 de septiembre de 2011, por medio de la cual se da cumplimiento parcial a la sentencia. (fls. 26-28)
5. Liquidación expedida por la UGPP, donde consta lo que le fue cancelado al demandante por parte de la entidad. (fls. 29-30)
6. Copia del desprendible de pago (fl. 31)
7. Liquidación detallada de los intereses moratorios adeudados. (fl. 32)
8. Derecho de petición radicado ante la entidad solicitando el desglose de las sentencias. (fl. 33)
9. Certificado expedido por la UGPP donde afirma no tener en sus archivos el original de las sentencias que prestan merito ejecutivo. (fls.34-35)

Debe anotarse, que mediante auto de fecha 4 de agosto de 2016 (Folios 38-39) este despacho negó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante contra la UGPP por cuanto el título ejecutivo no cumplía con los requisitos formales. En virtud de lo anterior, el apoderado judicial de la parte activa presentó recurso de apelación en contra de la decisión con memorial de 10 de agosto de 2016 (Folios 43 a 46), por tal motivo, mediante auto de 30 de agosto de 2016 se concedió el mismo ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante auto adiado de 22 de febrero de 2018 (Folios 12 a 16 del cuaderno del Tribunal), revocó la decisión de negar el mandamiento de pago, y conminó al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería para que con destino al proceso remitiera copias auténticas de la sentencia de 11 de junio de 2009 con la respectiva constancia de ejecutoria.

Por lo anterior, una vez requerido los documentos conforme se estableció en la decisión del ad quem, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, allegó oficio No. 0728 de 21 de junio de 2018 por el cual, adjuntan copias auténticas con constancia de notificación y ejecutoria de la providencia solicitada (Folios 63 a 69 del cuaderno principal).

CONSIDERACIONES

Sobre el estudio pertinente a fin de determinar si los documentos allegados por el ejecutante son los idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

Ordena el canon 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ y el canon 299² del C.P.A.C.A, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia,

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

² “ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él, pero también, aquellas que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencia que de los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de Justicia, o de un acto administrativo en firme. Y segundo, los de fondo que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero³.

Acorde a lo anotado, revisado el título ejecutivo aportado por la parte activa, sentencia del once (11) de junio de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, en las que se resolvió:

Sentencia del 09 de junio de 2009 - Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería

"1. Modifíquese la resolución No. 002852 del 23 de mayo de 2003 expedida por el jefe de la Oficina Jurídica de CAJANAL, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto ficto presunto producto del silencio de esa entidad al reliquidar la pensión de gracia del demandante sin incluir todos los factores salariales.

2. Declárese que el actor tiene derecho a que CAJANAL, le pague su pensión de jubilación de gracia en cuantía de dos millones doscientos catorce mil quinientos treinta y tres pesos (\$2.214.533) mensuales afectiva a partir del 26 de septiembre de 1999, y en consecuencia deberá proceder a reliquidar los reajustes pensionales decretados por concepto de la ley 71 de 1988, teniendo en cuenta la nueva cuantía.

3. Condenase a CAJANAL a pagar a favor del demandante las diferencias de las mesadas pensionales, entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer.

4. Condenase a CAJANAL, para que sobre las diferencias adeudadas al demandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de dichas sumas, conforme el artículo 178 del C.C.A.

5. Ordenase a CAJANAL, cumplir con la presente sentencia dentro de los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

6. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del C.C.A. y teniendo en cuenta el comportamiento procesal de la parte demandada, o hay condena en costas.

El Código General del Proceso establece en su artículo 430 que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.(...)"*.

Conforme viene, se observa en el presente asunto, haberse aportado copia autenticada de la providencia cuyo cobro se insta, con la constancia de ejecutoria y de ser las copias autenticadas de la sentencia base de ejecución que presta mérito ejecutivo y que frente a ella no ha operado el fenómeno de la caducidad. Es decir, el título contenido en la providencia judicial aportada al plenario cumple cabalmente con los requisitos formales señalados en la norma citada en líneas precedentes.

Referente a los requisitos sustanciales, encuentra el despacho que la obligación de la que se pretende orden de apremio, es clara y ésta expresamente determinada en el texto de la providencia de 11 de junio de 2009 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito pues se ordenó reajuste de la pensión gracia del actor y el pago de las diferencias de las mesadas pensionales, ordenando que la condena se cumpliera en atención a lo dispuesto en el artículo 176, 177 y 178 del C.C.A. Del mismo modo, la obligación es actualmente exigible su cumplimiento, por cuanto, han transcurrido más de 18 meses desde la ejecutoria de la

³ Consejo de Estado - Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

sentencia de 11 de junio de 2009 (Conforme lo señala el artículo 177 del C.C.A.), que ocurrió el 26 de junio de 2009.

De las pretensiones de la demanda, se observa que ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios causados por el pago tardío de la sentencia base de ejecución entre la ejecutoria de la mismas 26 de junio de 2009 al 25 de enero de 2012, fecha en que fue incluido en nómina el reajuste de su pensión gracia.

En ese sentido se extrae del expediente, que mediante resolución NO. UGM006974 de 07 de septiembre de 2011, la UGPP dio cumplimiento a la sentencia referida, por lo cual, según manifiesta la parte ejecutante, en el año 2012 se canceló parcialmente el pago de la diferencia de mesadas e indexación por un total de \$ 49.998.964.91. Sin embargo, aduce que se causaron intereses moratorios entre el 26 de junio de 2009 al 25 de enero de 2012 y que dichos valores no fueron cancelados.

De lo anterior, se evidencia que el pago de reliquidación e indexación de las mesadas pensionales de la pensión gracia del ejecutante ordenada en la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo, a la que se le dio cumplimiento por la ejecutada mediante la resolución antes referenciada, fue realizada en el mes de enero de 2012, como consta en el comprobante de nómina visible a folio 31 del expediente.

Sin embargo, no se desprende de los documentos aportados al plenario, pruebas que evidencien que los valores por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia al 25 de enero de 2012⁴, hayan sido cancelados por la ejecutada, en tanto, el pago de las sumas contenidas en la resolución mediante la cual, se da cumplimiento al fallo, fueron pagadas en el mes de enero de 2012 sin que se evidencie pago por interés moratorios causados hasta dicha fecha.

En consideración, a que en efecto se generaron intereses moratorios conforme se advirtió en precedencia sobre las sumas de dinero ordenadas en la providencia que sirve como título ejecutivo desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha en que ocurrió el pago efectivo de las mismas y se dio cumplimiento total a la obligación, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A, que al respecto indica: *"(...) cumplido seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañado la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*

En el caso de marras, teniendo en cuenta que las providencias que se ejecutan⁵, quedó ejecutoriada el 26 de junio de 2009 y que la reclamación de su cumplimiento se realizó el 09 de septiembre de 2009, los seis meses posteriores a la ejecutoria transcurrieron desde el 27 de junio al 29 de diciembre de 2009, razón por la cual, conforme a lo expuesto en el párrafo que precede, los intereses moratorios corrieron o se causaron desde el 29 de junio de 2009 hasta el 25 de enero de 2012, pues como ya se determinó, es la fecha en que se dio cumplimiento total de la obligación ordenada en la condena de la sentencia de 11 de junio de 2009 y que se ejecuta en esta oportunidad.

Pues bien, el despacho una vez revisó la liquidación presentada por el ejecutante⁶, por concepto de intereses moratorios indicó que los mismos, ascienden a la suma de \$29.249.902, no obstante, este Despacho en aplicación de su control de legalidad, procederá a realizar la respectiva liquidación de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería el 11 de junio de 2009, y con fecha de ejecutoria del 26 de junio de 2009, así:

⁴ Fecha en la que se incluyó en nómina del ejecutante las ordenes contenidas en la sentencia base de ejecución y se pagaron las sumas de dinero que resultaron de reajuste e indexación de las mesadas pensionales del actor.

⁵ Folios 63 a 69 del expediente

⁶ Folios 32 del expediente

**LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS
DESDE 27 DE JUNIO DE 2009 (Día siguiente Ejecutoria) HASTA 25 DE ENERO DE 2012**

CAPITAL =					50,468,203
Año	Mes	Días	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2009	Jun	4	30.42%	2.2379%	150,590
2009	Jul-Sep	90	27.98%	2.0771%	3,144,825
2009	Oct-Dic	90	25.92%	1.9392%	2,936,038
2010	Ene-Mar	90	24.21%	1.8231%	2,760,257
2010	Abr-Jun	90	22.97%	1.7380%	2,631,412
2010	Jul-Sep	90	22.41%	1.6993%	2,572,819
2010	Oct-Dic	90	21.32%	1.6236%	2,458,205
2011	Ene-Mar	90	23.42%	1.7690%	2,678,348
2011	Abr-Jun	90	26.54%	1.9809%	2,999,174
2011	Jul-Sep	90	27.95%	2.0751%	3,141,797
2011	Oct-Dic	90	29.09%	2.1506%	3,256,108
2012	Ene	25	29.88%	2.2026%	926,344
TOTAL INTERESES MORATORIOS					29,655,917

LIQUIDACION	
INTERESES MORATORIOS (Liquidacion desde el 27/06/2009 Hasta 25/01/2012)	\$ 29,655,917
TOTAL LIQUIDACION	\$ 29,655,917

Así las cosas, la liquidación efectuada se obtiene como suma el valor de **Veintinueve Millones Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Diecisiete pesos M/Cte. (\$29.655.917)**. Por lo tanto, considerando que el título base de ejecución cumple con las exigencias previstas en la Ley Procesal, dispondrá librar mandamiento de pago por la suma antes señalada y ordenará a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, pagando las condenas aquí liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. a pagar al señor Domingo Aguilar Madera, en el término de cinco (5) días, la suma de **Veintinueve Millones Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Diecisiete pesos M/Cte. (\$29.655.917)**. Por concepto de los intereses, señalados en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Notificar del presente proveído al Representante legal de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. o quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por estado, según lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

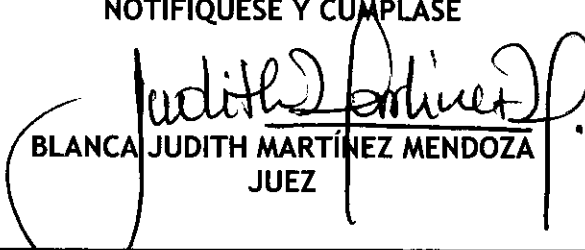
CUARTO: Notificar personalmente del presente auto al Procurador 78 Judicial I Administrativo que actúa ante este Despacho.

QUINTO: Notificar personalmente del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y el artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

SEXTO: Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

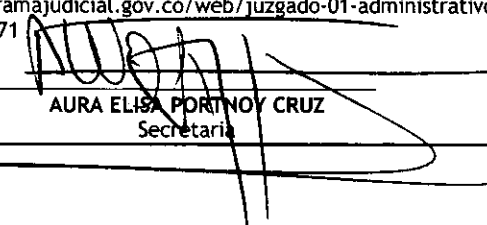
SEPTIMO: Reconózcasele personería jurídica al abogado **MANUEL SANABRIA CHACON**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 90.682 del C.S. de la J., en su calidad de apodera judicial del ejecutante, en los términos y para los fines conferidos mediante poder visible a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 11 de diciembre de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria